



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08 001 33 33 006 2018 00180 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	WILLIAM OROZCO HERNÁNDEZ
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental – Comisión Nacional del Servicio Civil.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta este Despacho que el señor Néstor David Osorio Moreno, quien actúa como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, interpuso recurso de apelación el día 24 de octubre de 2019 contra sentencia de fecha 30 de septiembre del mismo año, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”*

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2" (Subrayado fuera del texto original).

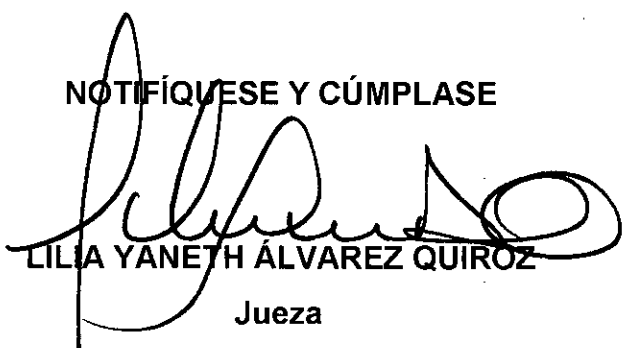
La sentencia recurrida fue notificada mediante correo electrónico el día 08 de octubre de 2019, por lo cual el plazo para sustentar el recurso de apelación vencía el día 23 de octubre del mismo año, entonces al presentarse la apelación el 24 de octubre de 2019, se tiene que la misma es extemporánea. Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

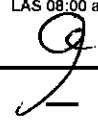
UNICO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Néstor David Osorio Moreno, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 11 DE HOY 13 DE MARZO DE 2020 A
LAS 08:00 am


GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA